



Santa Marta, 17 de octubre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	RICHARD ARAQUE RODRIGUEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00079-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada, que lo fue por emplazamiento.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma, designándose curadora que atendió el llamado judicial oportunamente.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$1.638.098.**

**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 17 de octubre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON
<b>DEMANDADO(S):</b>	MACRINA ANTONIA URIBE AARON
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00080-00

Dentro del asunto de la referencia se verificó la notificación del extremo demandado, quien, oportunamente, presentó la respectiva contestación, oponiéndose a lo pretendido y formulando excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la contraparte, por lo que se impone citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día 24 de noviembre de 2023 a las 03:00 p.m., como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

Oportunamente la Secretaría remitirá el link de conexión a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Se insta a las partes para que concurren personalmente a efectos de absolver el interrogatorio de parte respectivo.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 17 de octubre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.S.
<b>DEMANDADO(S):</b>	ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00622-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$2.663.238.**

**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 17 de octubre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	APREHENSION DE VEHICULO
<b>ACREEDOR(ES):</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEUDOR(ES):</b>	JUAN CARLOS BRICEÑO SUAREZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00556-00

A través de escrito que reposa en el correo electrónico de esta agencia judicial y que forma parte del expediente, el apoderado de la parte activa solicitó el retiro de la demanda.

El artículo 92 del CGP prevé la posibilidad de retiro de la demanda, siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados, determinando además que si hubiere medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice su retiro, en el cual se ordenará su levantamiento y se condenará en perjuicios, salvo acuerdo entre las partes.

Siendo procedente lo así deprecado, se accederá a ello, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la admisión a trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, **CANCELAR** la radicación en Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ERIC JOVANI BECERRA CHACON DABEY ERNESTO BECERRA CHACON MILADIS BECERRA ORTIZ Y OTROS DEMANDANTES
<b>CAUSANTE:</b>	JOSE BEDA BECERRA TORRES
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00557-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el avalúo del bien relicto que se denuncia en el inventario no excede de los 40 SMLMV.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”.

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 5° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquella se determinará “...por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”, y del que reposa en el expediente se desprende que los predios que se relacionan en el inventario de bienes relictos no superan la mínima cuantía, a saber, el predio San José avaluado en \$9.121.000 y el predio El Manzanal en \$29.636.000, lo que en total suma \$38.757.000, de lo que se sigue que el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 17 de octubre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE BOGOTA S.A NIT: 860.002.964-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	EDGARDO LUIS GARCIA POLO CC. 85.464.816
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00561-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de EDGARDO LUIS GARCIA POLO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$59.413.797)**, correspondientes al capital contenido en el Pagaré Nro. 455775517, vencido desde el 20/10/2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por los intereses de plazo o corrientes por valor de **\$10.602.388.00**, liquidados desde el 20/10/22 hasta el 12/07/23.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFFANTE, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**



Santa Marta, 17 de octubre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE BOGOTA S.A NIT: 860.002.964-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	EDGARDO LUIS GARCIA POLO CC. 85.464.816
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00561-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-21178 que se denuncia como de propiedad del demandado. Oficiar a la ORI Santa Marta.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**



Santa Marta, 17 de octubre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	LUIS FRANCISCO MAZORCA BARRETO
<b>DEMANDADO(S):</b>	CARLOS MANUEL VILLAREAL OBREDOR FRANKLI JOHN MAZORCA CASAS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00562-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los \$4.413.000, según se desprende del certificado catastral anexo, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con el numeral 3° del art. 26 del CGP.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez